

**Gravando con el 5% el valor de las ventas que se hagan en las casas de comercio de joyería.**

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL  
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que la importación de joyería, relojes de oro y platino, y joyería falsa que se verifica en forma legal es notoriamente desproporcionada con la venta de esos artículos en los distintos almacenes de la República, como lo demuestran las estadísticas de los últimos años;

Que es muy difícil establecer el debido control en la importación de esos artículos;

Que la justicia de un buen régimen tributario exige que sean gravados de preferencia los artículos de lujo o de fantasía superfluo, con tanta mayor razón cuanto que dentro de nuestra legislación pagan impuestos dentro de normas estrictas e ineludibles los artículos necesarios;

Que por consiguiente es justa la creación de un tributo que pueda cobrarse en forma eficaz;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Grávase con un impuesto de cinco por ciento (5%) calculado sobre el valor de las ventas que se hagan a partir del 1° de abril de 1937 en las casas de comercio de joyería de oro, platino, plata, piedras preciosas, perlas japonesas o análogas, relojes de bolsillo o de pulsera de oro, platino o plata y joyería falsa en general.

Artículo 2°—El impuesto comprende también a las ventas que se hagan en los remates públicos o en las casas de comercio de ocasiones.

Artículo 3°—El impuesto se cobrará mediante timbres especiales que se aplicarán en los libros de venta que quedan obligados a llevar las casas de comercio que se ocupan de este tráfico.

Artículo 4°—Los dueños de almacén que infrinjan la colocación de los timbres especiales serán penados con diez veces el valor de los timbres omitidos.

Artículo 5°—El presente gravámen es sin perjuicio de los derechos aduaneros que rigen conforme al Arancel.

Artículo 6°—El Ministerio de Hacienda dictará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

*E. Montagne*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

*C. A. de la Fuente*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*A. Rodríguez*, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia  
y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra,

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y  
Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fo-  
mento.

H. Mercado, Ministro de Marina y  
Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud  
Pública, Trabajo y Previsión Social.

---

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro  
dias del mes de marzo de mil novecientos  
treinta y siete.

O.R.BENAVIDES.

T.A. Iglesias.